



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|             |   |                                |
|-------------|---|--------------------------------|
| Sentencia   | No. 17  | Jurisdicción Voluntaria No. 02 |
| Proceso     | AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE                         |                                |
| Accionantes | DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ                             |                                |
| Radicado    | 05386-31-84-001-2020-00060-00   |                                |
| Tema        | Nombramiento de curador ad-hoc para cancelación de patrimonio de familia inembargable |                                |
| Decisión    | Accede a las peticiones   |                                |

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido a través de apoderada judicial idónea, por los cónyuges DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ.

Una vez ravisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes desde el poder otorgado a la apoderada en común, razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes valoraciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los señores DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio católico, que en dicha unión procrearon dos (2) hijas JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, aún menores de edad.

Que los señores ANDRÉS FELIPE y DIANA CAROLINA adquirieron para la sociedad conyugal mediante escritura pública otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, número 2293 del 31 de julio de 2006, bien inmueble registrado bajo folio de Matrícula Inmobiliaria número 001-895973, consistente en Apartamento número 311, situado en el tercer piso de la Torre 2 de la Urbanización Sol del Rodeo, Propiedad Horizontal, de la ciudad de Medellín, destinado a vivienda, con altura libre aproximada de 2,20 metros y un área privada construida aproximada de 52.47 metros cuadrados. Con nomenclatura Calle 9 sur B Nro. 79 A 121 Int. 0311 (Dirección Catastral), su área y linderos están determinados por el perímetro

comprendido entre los puntos 41 al 57 y 41 punto de partida del plano PH-3. El área bruta construida aproximada es de 55.50 metros cuadrados. La Urbanización Sol del Rodeo fue sometida al régimen de la propiedad horizontal, mediante escritura pública Nro. 8519 del 29-12-2001 Notaria 12 de Medellín.

Sobre dicho inmueble, en la misma escritura de adquisición, los señores ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ y DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ, constituyeron Patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos habidos y por haber.

Los señores ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ y DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ. Acordaron divorciarse por la causal del mutuo acuerdo y requieren liquidar su sociedad conyugal y adjudicar el inmueble a la señora DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ, pero el gravamen que tiene impide la concreción del acto y su registro, requiriendo el consentimiento de los menores dado por medio de un Curador Ad doc, para poder cancelar dicho gravamen.

Argumenta que la Cancelación del Patrimonio de Familia además de ser necesaria para registrar la liquidación de la Sociedad Conyugal y adjudicación del inmueble, también se hace útil, necesaria y conveniente para las menores JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, toda vez que Diana Carolina rentará el inmueble y esté dinero será ahorrado para ser invertido en la educación de las niñas.

## 1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se proceda a nombrar un CURADOR AD-HOC a las menores JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, para que las represente y otorgue a nombre de ellas consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido por los señores ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ y DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ, mediante escritura pública Nro. 2293 del 31 de julio de 2006, de la Notaría Tercera de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-895973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Que en dicha providencia se autorice al Curador Ad-Hoc para que represente a las menores JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, en el acto de otorgamiento de la Escritura Pública de cancelación del patrimonio de familia ante la Notaría Única de Jericó, previa posesión del cargo, y se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización con la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia.

## 1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 29 de diciembre de 2020, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso; y reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de ambas partes, a la abogada JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ y fue notificada por correo electrónico a la Personería Municipal de Jericó, el 5 de enero de 2021. quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas necesarias pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para conceder la autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿se encuentran justificadas la necesidad, la destinación del bien y utilidad para proceder a conceder la licencia solicitada.?

## 3. MARCO CONCEPTUAL

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931);...pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayoría de edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

Así pues, en principio la legislación sustancial citada solo prevé la intervención judicial para la designación de la curaduría del menor, la general o en su defecto la Ad-Hoc. ...por cuanto el consentimiento no se exige en calidad de copropietario del patrimonio de familia, sino como una traba legal que le garantice la permanencia del bien en el patrimonio del padre, con lo cual es manifiesto que se prolongue a los intereses y necesidades de la familia...”.

La solicitud que nos convoca, entendida a la luz de la nueva legislación procesal civil, a la par de pretender la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble referido en el escrito de demanda, busca obtener licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, a ello se refiere el artículo 581 del CGP.

Este tipo de licencia o autorización, se torna de carácter temporal, concediendo un término legal que debe ser empleado por los demandantes para acometer el objetivo de levantar la afectación al dominio, como lo es en este evento el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-895973 de la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; acción en la que debe participar el curador ad-hoc que se designe.

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”

#### 4. CASO CONCRETO

Los excónyuges DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ, presentaron ante esta judicatura demanda contentiva, en donde solicitan el nombramiento de un Curador Ad-hoc que represente a sus hijas menores, JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO en el otorgamiento de consentimiento para Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable, constituido por los solicitantes mediante escritura pública Nro. 2293 del 31 de julio de 2006, otorgada en la Notaría Tercera de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-895973, argumentando al necesidad de liquidar la sociedad conyugal que se encuentra disuelta con sentencia de mutuo acuerdo para adjudicar dicho bien a la señora DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ, quien lo rentará y sus ingresos se destinarán para la educación de las niñas.

Las pruebas incorporadas al plenario dan cuenta de la existencia de una vivienda protegida con patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos habidos y por haber de los señores ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ y DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ, (anotación 008 del Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 001-895976. Igualmente es contundente la prueba documental al informar de la existencia de las dos menores JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, hijas de la pareja y por lo tanto tienen protegido su patrimonio familiar a través del gravamen que se busca levantar.

En consecuencia, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-895976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, está gravado con afectación al dominio en garantía de los derechos patrimoniales de unas menores de edad y salvo que no logre ser demostrada la necesidad y la destinación del dinero producto del levantamiento del gravamen, como lo exige el inciso 1° del artículo 581 del CGP, las pretensiones deben ser acogidas.

Hay claridad para este sentenciador, luego de verificar el acuerdo al que llegaron las partes para el Divorcio-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que en el numeral 1° de la Denuncia y distribución de activos, los excónyuges acordaron:

*“1º. Un bien inmueble, radicado en cabeza de ambos cónyuges, Apartamento No. 311, situado en el tercer piso de la Torre 2 de la Urbanización SOL DEL RODEO-PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Medellín, destinado a vivienda, distinguido con M. I. No. 001-895973 en la ORIP de Medellín Zona Sur, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2293 de 07-07-2006, Notaría 3 de Medellín. Este inmueble será adjudicado en pleno dominio a la cónyuge DIANA CAROLINA HENAO PEREZ, quedando con la obligación de pagar a su cónyuge ANDRES FELIPE CASTAÑO PELAEZ, la cantidad de \$26.000.000, por la parte de Gananciales que a éste correspondía en el inmueble, el pago se hará el día en que DIANA CAROLINA HENAO PEREZ, entre en posesión exclusiva del apartamento, en todo caso la fecha límite para el pago, será a más tardar el día primero de Octubre del corriente año 2020 o antes, si antes se hace la escritura de la liquidación de la Sociedad conyugal”*

Lo que lleva a concluir que los solicitantes tienen la firme intención que el bien quede en cabeza de la madre de las niñas y de garantizar un proyecto educativo para sus hijas, con el fruto del arrendamiento del bien inmueble y para ello es necesario la cancelación del gravamen del inmueble afectado con patrimonio de familia.

Invocan los interesados la designación de un Curador Ad-hoc para la cancelación de dicho gravamen, de conformidad con la Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999.

Así las cosas, el Despacho procederá entonces a efectuar la designación de curador Ad-hoc a favor de las niñas JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, y al efecto se designa al(a) abogado(a) HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, abogado identificado con T.P. 54.302, Quien se ubica en la Carrera 19 Nro. 18-30, del Municipio de Tarso, celular 3217731636 y en el correo electrónico [herdalbu@hotmail.com](mailto:herdalbu@hotmail.com), nombramiento que una vez acepte y se le discierna, se autoriza para representar a las mentadas niñas, en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, expresando el consentimiento si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negación al ejercicio del mismo, salvo excepción de ley.

Así mismo, y como quiera que a ello obliga a comprenderlo la nueva codificación procesal de nuestro derecho civil, los demandantes disponen del término de tres (3) meses para que hagan uso de la licencia o autorización que en esta providencia se concede para cancelar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-895976. -artículo 581 CGP-

## 5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. FALLA:

**PRIMERO:** ACCEDER a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor de las niñas JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que consienta si a bien lo tiene, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble identificado con la matrícula Nro. 001-895976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al(a) abogado(a) HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ BUILES, abogado identificado con T.P. 54.302, Quien se ubica en la Carrera 19 Nro. 18-30, del Municipio de Tarso, celular 3217731636 y en el correo electrónico [herdalbu@hotmail.com](mailto:herdalbu@hotmail.com), Curadora Ad-Hoc de las niñas JUANITA y LUCIANA CASTAÑO HENAO, hijas de los petentes, para que, si a bien lo tiene, exprese, por aquellas, el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la afectación de patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis.

**TERCERO:** CONCEDER LICENCIA O AUTORIZACIÓN a los señores ANDRÉS FELIPE CASTAÑO PELÁEZ y DIANA CAROLINA HENAO PÉREZ por el término de tres (3) meses para que gestionen y lleven a cabo las diligencias tendientes a lograr la cancelación

del patrimonio de familia del inmueble con matrícula Nro. 001-895976, vencidos los cuales se entenderá extinguida.

CUARTO: NOTIFICAR, POSESIONAR y DISCERNIR, el cargo al Curador(a) nombrado(a).

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Ministerio Público.

SEXTO: DISPONER la expedición de las copias que fueren necesarias para atender lo dispuesto en la Ley 70 de 1931.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 16 fijados hoy 16 de MARZO de 2021 en la Página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria